

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el **artículo 19** del acta de la **sesión 5412-2009**, celebrada el 28 de enero del 2009,

- I. En relación con el “*Reglamento sobre operaciones especiales para enfrentar requerimientos extraordinarios de liquidez*”:

considerando que:

- a. en el numeral I del artículo 4 del acta de la sesión 5400-2008, celebrada el 3 de noviembre del 2008, esta Junta Directiva dispuso aprobar el “*Reglamento sobre operaciones especiales para enfrentar requerimientos extraordinarios de liquidez*”, el cual habilita una línea de crédito del Banco Central de Costa Rica para los intermediarios financieros sujetos a la supervisión de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), con el propósito de que puedan atender eventuales necesidades de liquidez;
- b. durante el proceso de implementación del “*Reglamento sobre operaciones especiales para enfrentar requerimientos extraordinarios de liquidez*”, algunos actores han sugerido la conveniencia de introducir modificaciones a los términos acordados a dicha normativa, producto de lo cual la Gerencia del Banco Central, mediante su memorando M/G-03/09 del 23 de enero del 2009 y según planteamiento verbal efectuado por el señor Presidente del Banco Central, propone modificaciones al artículo 6 (*Documentación que se debe aportar a la solicitud de financiamiento*) y al artículo 10 (*Actualización del valor de las garantías*);

dispuso en firme:

1. **Modificar el II párrafo del artículo 6 y el artículo 10 del “*Reglamento sobre operaciones especiales para enfrentar requerimientos extraordinarios de liquidez*”**, aprobado por esta Junta Directiva en el numeral I del artículo 4 del acta de la sesión 5400-2008, celebrada el 3 de noviembre del 2008, para que se lean de la siguiente forma:

“*Artículo 6. Solicitud de financiamiento*

...

Para el caso de documentos de crédito, esta certificación deberá indicar claramente las características de los documentos, a saber: clase de documento, número, deudor o emisor, moneda o unidad de cuenta, monto original, amortizaciones recibidas, saldo a la fecha, tasa de interés, plazo, actividad y calificación del riesgo de las operaciones crediticias, de acuerdo con la última clasificación de que disponga la SUGEF. Además, debe expresarse que los documentos han sido endosados o cedidos, según corresponda, como garantía de cumplimiento de la obligación. La certificación debe ser emitida por el representante legal y refrendada por el Auditor Interno de la entidad interesada. En caso de entidades que, la legislación no les exige contar con un auditor interno, la certificación debe ser emitida por el Representante Legal y refrendada por el Presidente del Comité de Auditoría y el Contador de la entidad.

...”

“*Artículo 10. Actualización del valor de las garantías*

Indistintamente del seguimiento periódico al valor de mercado de los valores y documentos de crédito cedidos o endosados en garantía que lleve a cabo el Banco Central de Costa Rica, la entidad financiera estará en la obligación de mantener permanentemente actualizada la valoración de los documentos o valores otorgados en garantía e informar de inmediato al Banco Central de Costa Rica sobre cualquier variación que implique una insuficiencia en la razón de cobertura establecida de conformidad con el artículo 4 del presente reglamento.

Cuando se presente una insuficiencia de garantía, la entidad financiera deudora deberá depositar, a

más tardar el día hábil siguiente, los valores, documentos de crédito o depósitos en Central Directo necesarios para restablecer la razón de cobertura de garantía exigida o, en su defecto, amortizar el crédito otorgado en un monto equivalente a la insuficiencia de garantía reportada. En caso de que la entidad incumpla lo dispuesto en el párrafo anterior, la obligación se considerará vencida y exigible y la entidad financiera deudora deberá cancelar el crédito y podrá ser sujeta a las sanciones de la SUGEF, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.”

- 2. Las modificaciones reglamentarias anteriores rigen a partir del 29 de enero del 2009. Publíquese en el diario oficial “La Gaceta”.**
3. Las anteriores modificaciones se acordaron sin conceder la audiencia a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo que pudieran resultar afectados en esas disposiciones, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, en virtud de la urgencia e interés público de la aplicación de dicha normativa, explicadas ampliamente en la parte considerativa de las resoluciones consignadas en el artículo 4 del acta de la sesión 5400-2008, celebrada el 3 de noviembre del 2008.

II. Respecto de la autorización concedida a la administración del Banco para que realice subastas de compra de títulos:

considerando que:

en el memorando M/G-03/09 del 23 de enero del 2009 la Gerencia del Banco llama la atención sobre el hecho de que el próximo 4 de febrero del 2009, estaría expirando el periodo durante el cual se otorgó autorización a la administración del Banco para llevar a cabo subastas de compra de títulos, motivo por el cual la Gerencia considera conveniente extender por tres meses adicionales la autorización concedida mediante el numeral II del artículo 4 del acta de la sesión 5400-2008, con el fin de complementar los espacios de acción disponibles para la institución ante eventuales problemas temporales de liquidez,

dispuso en firme:

extender por tres meses adicionales, contados a partir del 4 de febrero del 2009, el periodo durante el cual se otorgó autorización a la administración del Banco para llevar a cabo subastas de compra de títulos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral II del artículo 4 del acta de la sesión 5400-2008, celebrada el 3 de noviembre del 2008.